

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2014.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Andrés López Bueno, en contra del ciudadano Clemente Castañeda Hoelflich y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar de aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2014.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintiocho de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², registrado bajo el folio número 000385, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Andrés López Bueno, en contra de Clemente Castañeda Hoelflich y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco. Consistentes en a) violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera promoción de nombre o imagen de un servidor público; b) violación a lo que prevé la fracción XVI del Código Electoral y de participación Ciudadana, en cuanto a lo que ve a que los hechos denunciados considera que denigra a las instituciones y a los partidos o que calumnia a las personas; c) violación a la fracción XV del artículo 68 del código comicial por lo que ve a el uso indebido de recursos públicos por

¹ En términos del artículo segundo transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco publicado mediante el decreto numero 24906/LX/14 de fecha ocho de julio del año en curso, el presente asunto será resuelto conforme a la norma vigente al momento de que este inició.

² Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

contratación de tiempo en televisión fuera de los plazos observados por el Instituto Nacional Electoral y; d) en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN PREVENCIÓN Y VISTA. Con fecha diecinueve de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-005/2014, se previno al quejoso para efecto de que ratificara su denuncia y exhibiera algunas de las pruebas ofrecidas y se le dio vista al Instituto Nacional Electoral de la presente denuncia en virtud de que esta autoridad advirtió que el quejoso denunciaba hechos de su competencia; dicho acuerdo fue notificado al quejoso mediante el oficio número 265/14.

3º. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Con fecha veintinueve de mayo, el quejoso compareció personalmente a la Dirección Jurídica de este instituto a ratificar su denuncia.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE Y DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA. Con fecha cinco de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, única y exclusivamente por lo que ve a los hechos denunciados y que a decir del quejoso son consistentes de actos anticipados de campaña por parte de Clemente Castañeda Hoelflich y la culpa *in vigilando* por lo que ve al partido político Movimiento Ciudadano por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y declarando improcedente por las conductas denunciadas restantes, ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º. EMPLAZAMIENTO. Los días diez, once y dieciocho de junio, mediante oficios 304/14, 305/14 de Secretaría Ejecutiva, y estrados se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los

acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Los días diecisiete y dieciocho de junio, los denunciados partido político Movimiento Ciudadano y José Clemente Castañeda Hoelflich presentaron en la Oficialía de Partes, los escritos registrados con los números de folio 000592 y 000596, respectivamente, mediante los cuales comparecieron a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el ciudadano Andrés López Bueno, así como a ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa.

7°. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN Y MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN. El treinta de junio, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibieron los escritos de contestación de denuncia presentados por José Clemente Castañeda Hoelflich y Francisco Romo Romero, este último en calidad de consejero representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, teniéndose a éstos contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo, admitiendo o desechando las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de denuncia y contestación de la misma, respectivamente, teniendo por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitieron y señalando día y hora para el desahogo de la inspección de material contenido en un medio magnético remitido por el Instituto Nacional Electoral para lo cual se ordenó ampliar el término de la investigación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios 360/14, 261/14 y 262/14 de Secretaría Ejecutiva.

8°. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN.- Con fecha once de julio, se celebró la audiencia de inspección del medio electrónico señalado en el punto que antecede en presencia de las partes, y manifestaron lo que estimaron conveniente.

9°. SE DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN Y DA VISTA A LAS PARTES.- Con fecha dieciséis de julio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, a efecto que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios números 400/14, 401/14 y 402/14.

10°.RESERVA DE ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día veintinueve de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por formulados los alegatos al denunciante Andrés López Bueno y precluido el derecho de los denunciados José Clemente Castañeda Hoelflich y partido político Movimiento Ciudadano a formular alegatos, toda vez que les feneció el plazo para ejercer el citado derecho sin que lo hubieran hecho; asimismo; se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución. Dicho acuerdo fue debidamente notificado mediante los oficios 319/14, 320/14 y 321/14.

11°. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dos de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral en sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado como **AC02/CQD/02-092-14**, aprobó el proyecto de resolución referida, en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo

134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Andrés López Bueno, presentó denuncia en contra de José Clemente Castañeda Hoelflich y del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en lo siguientes:

“Por mi propio derecho me presento ante el organismo que representa a efecto de denunciar hechos que considero violatorios de la normatividad electoral, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al efecto, de conformidad con el artículo 466 del último de los ordenamientos referidos me permito manifestar lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones: han quedado señalados en el proemio del presente.

II. Documentos necesarios para acreditar la personería: adjunto al presente copia simple de mi credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral.

III. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia: ÚNICO: El día sábado 15 de marzo del presente año, aproximadamente a las 17:48 horas durante la transmisión del partido de fútbol entre Veracruz y Atlas en el canal de televisión identificado con las siglas XEDKTV y conocido como "Galavisión" fue transmitido un spot publicitario en el cual se promociona y difunde de manera dolosa y engañosa la imagen del coordinador de los diputados locales de dicho instituto político. **Clemente Castañeda Hoefflich** y se ataca y denosta a las instituciones públicas del estado mexicano, en dicho spot se menciona lo siguiente:

Voz e imagen del Diputado Clemente Castañeda: "esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales" (sic)

Voz en off: "el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento Ciudadano" (sic).

El referido hecho, el cual es presumible atribuir su responsabilidad al **Diputado Clemente Castañeda Hoefflich y al partido Movimiento Ciudadano** contraviene a todas luces la normatividad electoral vigente en nuestro estado, lo cual se acredita con los siguientes argumentos, los cuales desde este momento solicito sean analizados de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y se realice la investigación bajo los mismos principios, tal y como lo ordena el artículo 469 de la Ley de la materia.

1. **El referido spot se utiliza para promocionar y difundir la imagen del actual diputado local del partido Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda Hoefflich**, violando flagrantemente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que reza:

"Artículo 134:.... La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**" (énfasis añadido)

De lo anterior es preciso mencionar que es espíritu de dicha norma obedece, por un lado a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

honradez con los que deben manejarse los recursos públicos, quedando por ende prohibida su utilización bajo cualquier forma para promocionar o difundir la imagen de cualquier servidor público, y por otro para evitar la promoción de los servidores públicos, toda vez que genera violaciones al **principio de equidad** en materia electoral, ya que **el funcionario promocionado obtiene un beneficio indebido que lo pone en situación de ventaja respecto a otros ciudadanos que una vez iniciado el proceso electoral y en pleno ejercicio de sus derechos políticos pretenda acceder a un cargo de elección popular**, lo anterior dado que en el referido spot aparece la imagen y el nombre del Diputado Clemente Castañeda Hoeflich y existe de manera evidente y notoria la intención de publicitar, promocionar y difundir su imagen, utilizando su investidura como servidor público para ser promocionado con la incuestionable intención de posicionar su imagen rumbo al proceso electoral local 2014-2015, lo que como ya se dijo origina una situación de inequidad respecto a cualquier otro ciudadano que pretenda competir tanto en las elecciones internas de su instituto político como dentro de la contienda constitucional, por lo que en uso de sus facultades **ese Instituto, a través de su Consejo General debe ordenar de manera inmediata el retiro de dicha publicidad de conformidad con las atribuciones conferidas por las fracciones VIII, IX, XXII, LI y LII del artículo 134 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco** y en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, salvaguardando y garantizando la equidad, igualdad y las demás condiciones para que en el proceso electoral próximo a iniciar, quienes busquen un cargo de elección popular lo hagan en condiciones de igualdad y equidad, y ningún ciudadano obtenga previo al inicio del proceso electoral un beneficio indebido que proporcione condiciones inequitativas y que coloque a algún aspirante en condiciones de ventaja respecto a los demás.

Por lo anterior esa autoridad electoral debe iniciar el procedimiento sancionador ordinario atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2011 aprobada en sesión pública de fecha 16 de febrero de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). - De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca,

entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Así es, de la jurisprudencia recién transcrita se colige de manera ineludible que esa autoridad electoral debe recibir la presente denuncia e iniciar el procedimiento correspondiente, en el que deberá tomar en cuenta los razonamientos y planteamientos vertidos en el presente ocurso, a efecto de que una vez concluido el sumario correspondiente, determine que los hechos expuestos transgreden flagrantemente la normatividad electoral.

2. El partido Movimiento Ciudadano incumple con las obligaciones previstas en el artículo 68, particularmente las fracciones I, II, XV, XVI, XIX y XXVII del Código Electoral del estado, en relación con el apartado B del artículo 41 de nuestra Carta Magna, al difundir publicidad que denigra a las preferencias electorales, así como lo dispuesto en el artículo 79 puntos 3 y 4 del referido Código al contratar propaganda con el animo de influir en las preferencias electorales, por lo que una vez analizadas, ese Instituto debe hacerlas del conocimiento del Instituto Federal Electoral:

La fracción I del artículo 68 exige que los partidos políticos y sus militantes desplieguen y conduzcan sus actividades dentro de los causes legales y sujetándose a los principios del estado democrático, situación que en la especie no acontece, toda vez que con la difusión del referido spot publicitario violentan de manera dolosa, flagrante e indebida lo dispuesto por el numeral 41 de la Constitución Federal, al atacar a las instituciones del estado mexicano, al señalar en el multicitado spot que **la reforma energética aprobada (por el Congreso de la Unión) es mentirosa y dañina**, así mismo, el referido instituto político incumple con lo exigido en la fracción II del artículo 68 del Código al convocar a actos que pretenden alterar el orden público e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, situación que acontece al señalar su anuncio publicitario lo siguiente **"el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo" (sic)**, lo anterior toda vez que hace alusión a la reforma energética recientemente aprobada por el congreso federal, y a través de la difusión de su spot pretenden engañar a los televidentes haciéndolos creer de manera

dolosa, falsa y confusa que se trata de una reforma mentirosa y dañina, la cual calumnia de manera directa a las instituciones del estado mexicano, particularmente al Congreso de la Unión al ser a través de sus cámaras quien aprobó la referida reforma, lo cual pone en riesgo la paz pública, el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y lesiona la imagen del poder legislativo federal, el mismo hecho viola lo dispuesto en la fracción XV del mismo artículo 68, ya que están aplicando el financiamiento público del que disponen para fines diversos a sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y de precampaña, al producir, o contratar con dichos recursos a quien realizó la producción de un anuncio publicitario que no cumple con ninguno de los fines que dispone el artículo 90 de nuestro Código Electoral, lo cual hace evidente un desvío de recursos públicos, al ser utilizados para fines diversos a los autorizados por la ley electoral, para lo cual debe tenerse en consideración que el partido político movimiento ciudadano utiliza los recursos públicos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines de manera diversa, dado que promociona y difunde la imagen de un Diputado y de una fracción parlamentaria, en ese sentido cobra aplicación la tesis XI/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su rubro señala: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS**, aunado a todo lo anterior, el mismo spot transgrede lo establecido en la fracción XVI del propio numeral 68 del Código, ya que su spot publicitario contiene expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, razón por la cual este instituto se encuentra obligado a conocer y dar trámite a la presente queja, según lo dispone la citada fracción, igualmente dicho spot publicitario transgrede la fracción XIX del multicitado artículo 68, ya que al promocionar y publicitar en forma específica al diputado Clemente Castañeda Hoeflich vulneran la equidad y paridad entre mujeres y hombres, toda vez que con dicha publicidad lo colocan en posición de ventaja sobre cualquier otro hombre o mujer que pretenda postularse a un cargo de elección popular a través de dicho instituto político, dicho hecho resulta inequitativo y dispar por la evidente intención de enfocar su publicidad en la promoción y difusión de la imagen de una persona en específico.

Derivado de lo narrado con anterioridad es que se solicita a ese H. Consejo General que se inicie con el procedimiento sancionador considerando la realización de actos anticipados de campaña y/o precampaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano y al diputado Clemente Castañeda Hoeflich, con independencia de que el proceso electoral 2014-2015 no ha sino iniciado de manera formal, ya que este Instituto en aras de garantizar la equidad de la contienda electoral próxima a desarrollarse está obligado a recibir, conocer y dar trámite a las quejas por actos anticipados en cualquier tiempo, incluso fuera del periodo electoral. A efectos de acreditar lo

anterior invoco la tesis XV/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 26 de septiembre de 2012 y la cual reza:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE ENCUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Así mismo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente denuncia o queja, al tenor de la jurisprudencia 3/2011 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2011, misma que señala:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

De igual forma este Órgano Electoral debe sancionar al diputado Clemente Castañeda Hoefflich por la realización de actos anticipados de campaña y por la utilización y desvío de recursos públicos, para su promoción personal, ya que en su carácter de legislador local está sujeto a las regulaciones en materia de propaganda establecidas en las normas electorales, lo anterior en apego estricto a la jurisprudencia 10/2009 emitida por la ya referida Sala Superior y que a la letra reza:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados. ...”

De igual manera el referido denunciante al formular sus alegatos textualmente señala:

“...Por mi propio derecho me presento ante el organismo que representa a efecto de brindar seguimiento al resolutivo de fecha 16 de julio de 2014, en relación al oficio 400/2014, por virtud del cual medularmente refiere.

“... se cierra el periodo de investigación y se otorgan 5 días comunes a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Planteando lo anterior, a través de este ocurso solicito respetuosamente tomar en consideración los razonamientos y planteamientos vertidos en el curso del presente procedimiento, tomando en consideración como medio de

convicción la prueba técnica, remitida a manera de informe por el Instituto Nacional Electora, consistente en el monitoreo de la transmisión del canal XEDKTV, conocido como "galavisión" de las 17:45 a las 17:50 horas del día 15 de marzo de 2014, que fue desahogada el día 11 de julio del año que corre en la sede de la Dirección Jurídica de ese H. Instituto; lo anterior en virtud de haberse solicitado expresamente en el capítulo de pruebas de la denuncia o queja que nos atañe, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el testigo de monitoreo de la transmisión del canal XEDKTV, conocido como "Galavisión" de las 17:45 a las 17:50 horas del día 15 de marzo de 2014, a pesar de tratarse de un hecho notorio, por ser transmitido a través de una estación de televisión de alcance local, el cual solicito sea requerido por su conducto al área encargada del monitoreo dentro del citado Instituto Electoral, y **de no contar con el mismo se solicite al instituto Federal Electoral, la citada prueba guarda relación con el hecho único mencionado en la presente denuncia, ya que con ella se acredita la existencia, transmisión, difusión y contenido del referido anuncio publicitario**, así mismo desde este momento solicito le sea otorgado valor probatorio pleno...(sic).

Planteado lo anterior, insisto le requiero que dicho medio de convicción le sea otorgado valor probatorio pleno, para acreditar la existencia del spot publicitario materia de la denuncia, y consecuentemente determinar el inicio del procedimiento sancionador en contra del partido Movimiento Ciudadano y del Diputado José Clemente Castañeda Hoelflich, de acuerdo a los planteamientos señalados en la denuncia o queja que motiva el presente sumario..."

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, los denunciados José Clemente Castañeda Hoelflich y partido político Movimiento Ciudadano, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestaron lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

- a) En lo que respecta al denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich, en su escrito de contestación de denuncia señaló:

"..Con fundamento en la fracción 1. Del artículo 468 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, por mi propio derecho me presento en tiempo y forma a **DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE HECHOS**, presentada por el **C. ANDRÉS LÓPEZ BUENO**, registrada como procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente **PSO-QUEJA-005/2014**, instaurado en contra del suscrito, así como del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, en los siguientes términos:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II. del artículo 468, del Código de la materia, se hacen las siguientes manifestaciones:

I. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL.- JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, quien comparezco por mi propio derecho, mientras que el requisito de la firma autógrafa se satisface al final de este curso.

II. DEBRÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE.- Se satisface este requisito en renglones ulteriores.

III. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El establecido en el proemio del presente libelo.

IV. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS APRA ACREDITAR LA PRESONERÍA.- Al comparecer por mi propio derecho, resulta innecesario acreditar personería alguna.

V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RENACIONARLAS CON LOS HECHOS.- Se satisface este requisito en renglones ulteriores.

Previo a dar contestación a la infundada denuncia, me permito manifestar que en el desahogo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, esta H. Autoridad Electoral ha desplegado conductas arbitrarias al margen de la normatividad aplicable en la materia, y por ende, en contravención al principio de legalidad, entendido éste como la garantía formal para que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, esto es así, de conformidad con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

1. De la simple lectura del escrito de denuncia se desprende que no obstante haber sido ofertada una prueba técnica y una documental pública, éstas no fueron aportadas, y si bien es cierto que mañosamente el denunciante mencionó que deberían ser requeridas por este Instituto Electoral, no menos cierto lo es, que la fracción V. del artículo 466 del Código Electoral Estatal, establece para este supuesto, la obligatoriedad de acreditar que **OPORTUNAMENTE** fueron solicitadas al órgano competente y que no le hubieren sido entregadas. No es óbice a lo anterior, señalar que la parte quejosa, ante la prevención realizada por este H. Órgano Electoral, consiguió engañarlo, ya que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de las 12:22 horas del día 29 de mayo de 2014 y registrado con número 000493, "acredito" que oportunamente solicitó las pruebas por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas, lo que es a todas luces ilegal e inverosímil, puesto que solamente **CUATRO MINUTOS MÁS TARDE**, es decir, a las 12:26 horas del mismo día 29 del mes y año en cita, mediante otro

PSO-QUEJA-005/2014.

escrito, el denunciante da respuesta a la prevención que le fue realizada en relación con las probanzas, en el sentido de su "imposibilidad" para presentarlas, no obstante haberlas solicitado "oportunamente" (cuatro minutos antes) y que por consiguiente, deberán ser requeridas.

Así pues el presente procedimiento en cuestión de materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respaldará el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que tuviera la obligación de allegarse de esos elementos de prueba.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por la fracción 3. del artículo 466 del Código en referencia, este H. Instituto Electoral, debió tener por no presentada la denuncia, al no haber sido enmendada la omisión requerida.

*En referencia al punto único de Hechos que imputan al partido que represento, debo señalar que será con
Debido a que la temática que nos ocupa envuelve la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, conviene tener presente el marco constitucional y legal que los regula:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"Artículo 41.-

*...
IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley".

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO**

"Artículo 229.-

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos Electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de Enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 230.-

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 255.-

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 264.-

1. Las campañas Electorales para Gobernador tendrán una duración máxima de noventa días.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSO-QUEJA-005/2014.

2. Las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración máxima de sesenta días.

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales.

En este orden de ideas, por actos anticipados de precampaña y/o campaña debe entenderse aquéllos que se realizan antes del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro interno ante los institutos políticos, o durante o después de dicho procedimiento previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, es que la contienda electoral, entre precandidatos o candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro de su precandidatura o candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la militancia o ciudadanía para la obtención del voto ya sea en la contienda interna o en la jornada electoral.

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y/o campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del precandidato o candidato correspondiente.

Por lo tanto son tres los elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y/o campaña:

*A. **Personal:** son realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.*

*B. **Temporal:** acontecen antes del procedimiento interno de selección de respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos; o*

durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.

C. **Subjetivo:** *los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, debe decirse que el promocional denunciado corresponde a diversos promocionales que son producto de actos de propaganda política genérica permanente institucional realizada por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que su difusión pueda infringir la normatividad electoral ni local ni federal; dichos promocionales fueron pautados por el Instituto federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso permanente al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, y en los mismos se utilizó la imagen de parte de un discurso que pronuncié en mi calidad de Diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, cuando se discutió la aprobación de la reforma energética en el poder legislativo local.

En ese sentido, es claro que en la especie no se actualizan los elementos indispensables para que se acrediten los actos anticipados de precampaña o campaña, pues el promocional no fue realizado por un aspirante, militante, precandidato o candidato, sino que como ya se dijo, forma parte de una campaña política genérica permanente institucional realizada por Movimiento Ciudadano; aun cuando en el mismo se utilice la imagen del suscrito en mi calidad de Diputado local es respecto de un mensaje pronunciado en el ejercicio de mi cargo público sin la intención de posicionarme indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en algún proceso electoral, el cual ni siquiera a iniciado, por lo que no se acredita el elemento personal indispensable que se actualicen las figuras de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otro lado, tampoco se acredita el elemento temporal, pues aun cuando estamos antes de las precampañas y campañas de un proceso electoral que todavía no inicia, precisamente por esta última circunstancia (que no haya iniciado aún el proceso electoral), es por lo que no se puede advertir de que forma se pudiera impactar éste.

Por último, respecto del elemento subjetivo resulta necesario hacer mención del contenido del spot publicitario, metería de la denuncia:

Voz e imagen del Diputado Clemente Castañeda: “esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales”

Voz en off: “el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento Ciudadano”

Del análisis del promocional denunciado, se desprende que no tuvo como propósito presentar una plataforma electoral o alguna propuesta, ni el suscrito me promoví para obtener la postulación a un precandidatura, candidatura o cargo de elección popular y mucho menos solicité el voto de la ciudadanía. Asimismo, debe determinarse que de ninguna manera se desprende algún dato o elemento que permita suponer la conducta denunciada incida o pudiera incidir directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, en algún Proceso Electoral o que se le pueda vincular de algún modo con una elección local, puesto que la publicidad denunciada se da en un contexto de mensaje político, ajeno a una campaña electoral o a fines electorales, mediante el cual Movimiento Ciudadano como entidad de interés público, promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual esta aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.

Una vez señalado lo anterior, es posible concluir que la propaganda denunciada no puede incidir en un Proceso Electoral, puesto que los hechos no tienen ninguna relación, influencia o vínculo con alguna actividad encaminada a la renovación de los miembros del poder ejecutivo o legislativo en algún nivel de gobierno, y por ello, la conducta denunciada no ostenta naturaleza electoral, requisito sine que non para materializar el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción aludida por el promovente.

En ese orden de ideas, y toda vez que de los hechos denunciados no es posible tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, como requisito para configurar un acto anticipado de precampaña y/o campaña del suscrito, es por lo que debe tenerse por desestimada la supuesta conducta infractora denunciada.

En virtud de ello, tomando en cuenta que esta autoridad refirió que la conducta atribuida al suscrito podría constituir la infracción contenida el artículo 449 inciso 1. Fracción I, del Código Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, consiste en la realización de parte del suscrito, de actos anticipados de precampaña o campaña; y considerando el análisis tanto del hecho denunciado como del supuesto normativo en comento, es de establecerse que no se advierte adecuación de la conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que la referida conducta encuadre en las hipótesis normativas contenidas en el precepto legal en cita, pues como se ha mencionado, no se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo indispensables para que se den dichos actos anticipados. Además de ello, el suscrito no tengo la calidad de sujeto activo de dicha infracción, ya que no soy ni aspirante, ni precandidato ni candidato a algún cargo de elección popular, pues como ya se dijo, no estamos en un proceso electoral.

Por todo lo anterior, debe declararse infundado el procedimiento sancionador en contra del suscrito, y por consiguiente, infundada la responsabilidad por culpa in vigilando del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, pues la misma parte de la premisa de una supuesta conducta infractora por parte mía, la cual ha quedado legalmente desestimada...."

- b) Por su parte, el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano José Francisco Romo Romero, en su carácter de consejero representante propietario, en su escrito de contestación de denuncia señaló:

*"Con fundamento en la fracción 1. Del artículo 468 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, en representación del partido Movimiento Ciudadano, me presento en tiempo y forma a **DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE HECHOS**, presentada por el **C. ANDRÉS LÓPEZ BUENO**, registrada como procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente **PSO-QUEJA-005/2014**, instaurado en contra del **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH**, así como del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, en los siguientes términos:*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II. del artículo 468, del Código de la materia, se hacen las siguientes manifestaciones:

I. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL.- MOVIMIENTO CIUDADANO, representado en este acto por el suscrito **C. JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO**, en mi carácter de Consejero Representante Propietario de dicho partido, debidamente acreditado ante este H. Órgano Electoral, personalidad que acredito con copia certificada del Acuerdo, mediante el cual se reconoce

la representación de Movimiento Ciudadano y que obra en los archivos de este Instituto Electoral y que solicito se incorpore al expediente, documento que fue solicitado a través del oficio No. 011/2014 presentado en oficialía de partes y quedó registrado con el número de folio 000588 del cual se anexa copia; mientras que el requisito de la firma autógrafa se satisface al final de este curso.

II. DEBRÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE.- Se satisface este requisito en renglones ulteriores.

III. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- El establecido en el proemio del presente libelo.

IV. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS APRA ACREDITAR LA PRESONERIA.- Se tiene acreditada la personería, ya que quien actúa se encuentra debidamente registrado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como Consejero Representante Propietario de **MOVIMIENTO CIUDADANO**.

V. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE DEBIENDO RENACIONARLAS CON LOS HECHOS.- Se satisface este requisito en renglones ulteriores.

Previo a dar contestación a la infundada denuncia, me permito manifestar que en el desahogo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, esta H. Autoridad Electoral ha desplegado conductas arbitrarias al margen de la normatividad aplicable en la materia, y por ende, en contravención al principio de legalidad, entendido éste como la garantía formal para que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, esto es así, de conformidad con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

1. De la simple lectura del escrito de denuncia se desprende que no obstante haber sido ofertada una prueba técnica y una documental pública, éstas no fueron aportadas, y si bien es cierto que mañosamente el denunciante mencionó que deberían ser requeridas por este Instituto Electoral, no menos cierto lo es, que la fracción V. del artículo 466 del Código Electoral Estatal, establece para este supuesto, la obligatoriedad de acreditar que **OPORTUNAMENTE** fueron solicitadas al órgano competente y que no le hubieren sido entregadas. No es óbice a lo anterior, señalar que la parte quejosa, ante la prevención realizada por este H. Órgano Electoral, consiguió engañarlo, ya que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de las 12:22 horas del día 29 de mayo de 2014 y registrado con número 000493, "acredito" que oportunamente solicitó las pruebas por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas, lo que es a todas luces ilegal e inverosímil, puesto que solamente **CUATRO MINUTOS MÁS TARDE**, es decir, a las 12:26 horas del mismo día 29 del mes y año en cita, mediante otro

escrito, el denunciante da respuesta a la prevención que le fue realizada en relación con las probanzas, en el sentido de su "imposibilidad" para presentarlas, no obstante haberlas solicitado "oportunamente" (cuatro minutos antes) y que por consiguiente, deberán ser requeridas.

Así pues el presente procedimiento en cuestión de materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respaldará el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que tuviera la obligación de allegarse de esos elementos de prueba.

2. *Asimismo, se debe destacar la incongruencia de las probanzas ofertadas por la parte quejosa, ya que en su escrito inicial oferta sin presentar entre otras, una prueba técnica y una prueba documental, y para subsanar éstas, solicita que una autoridad se sirva "informar" los planteamientos que ahí se señalan, y aún en el supuesto sin conceder, que fuera rendido el informe requerido, éste no tiene la calidad de ser una prueba técnica ni documental, y si en cambio, estamos ante una prueba denominada documental de informes, la cual no se encuentra señalada entre las admitidas por el propio Código Electoral Local.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por la fracción 3. del artículo 466 del Código en referencia, este H. Instituto Electoral, debió tener por no presentada la denuncia, al no haber sido enmendada la omisión requerida.

*En referencia al punto único de Hechos que imputan al partido que represento, debo señalar que será contestado en correlación a los imputados al **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich**, esto porque le son atribuidos a éste, actos anticipados de precampaña y/o campaña, y en consecuencia, la culpa in vigilando a **MOVIMIENTO CIUDADANO** por el actuar de aquél.*

Dado que la temática que nos ocupa envuelve la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, conviene tener presente el marco constitucional y legal que los regula:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
"Artículo 41.-

...
IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección

popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley”.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO**

“Artículo 229.-

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos Electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de Diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos Electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las



PSO-QUEJA-005/2014.

precampañas darán inicio en la cuarta semana de Enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días; y

III. *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

Artículo 230.-

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

Artículo 255.-

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que*

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 264.-

1. *Las campañas Electorales para Gobernador tendrán una duración máxima de noventa días.*

2. *Las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración máxima de sesenta días.*

3. *Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral*

4. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales”.*

En este orden de ideas, por actos anticipados de precampaña y/o campaña debe entenderse aquéllos que se realizan por cualquier persona, antes o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

El valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, es que la contienda electoral, entre precandidatos o candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro de su precandidatura o candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la militancia o ciudadanía para la obtención del voto ya sea en la contienda interna o en la jornada electoral.

Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña y/o campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del precandidato o candidato correspondiente.

Por lo tanto, son tres los elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y/o campaña:

A. **Personal:** *de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley".*

B. **Temporal:** *Deben suscitarse dentro de los plazos legalmente previstos para una precampaña y/o campaña.*

C. **Subjetivo:** *cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, sus propuestas y promoverse o promover a un candidato para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Análisis del elemento personal.

En la especie, el elemento personal se encuentra reunido en atención a que el acto fue realizado por persona física que ostenta un cargo de elección popular, lo que se invoca como un hecho público y notorio.

*No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich**, ya sea en su calidad de servidor público o de persona física, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en algún proceso electoral futuro.*

En este contexto, cobra especial relevancia el cargo que ostenta el ahora denunciado, ya que de acuerdo a tal carácter y al sentido del spot publicitario, queda debidamente acreditado que son producto de actos de campaña política genérica permanente institucional realizada por ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha participación pudiera establecer una responsabilidad por parte del servidor público denunciado, como se evidenciará en párrafos posteriores.

Análisis del elemento temporal.

Por cuanto hace al elemento temporal, no se encuentra acreditado, conforme a lo previsto por los artículos 229 inciso 2. Fracción II y 264 inciso 3. Del Código Electoral Estatal, que establecen respectivamente, que las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección (año 2015) y las campañas al día siguiente al de la aprobación de registro de candidaturas, es decir, más de ocho meses después de la realización de los hechos de que se duele el denunciante, por lo que debe establecerse de manera definitiva que tampoco se puede advertir de qué forma se pudiera impactar en el Proceso Electoral Local venidero.

Análisis del elemento subjetivo.

Por último, respecto del elemento subjetivo resulta necesario hacer mención del contenido del spot publicitario, metería de la denuncia:

Voz e imagen del Diputado Clemente Castañeda: "esta reforma energética, mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales"

Voz en off: "el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento Ciudadano"

*Del análisis del promocional denunciado, se desprende que no tuvo como propósito presentar una plataforma electoral o alguna propuesta, ni el **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, se promovió para obtener la postulación a un precandidatura, candidatura o cargo de elección popular y mucho menos solicitó el voto de la ciudadanía a su favor.*

Asimismo y siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse que de ninguna manera se desprende algún dato o elemento que permita suponer la conducta denunciada incide o pudiera incidir directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, en algún Proceso Electoral o que se le pueda vincular de algún modo con una elección local, puesto que la publicidad denunciada se da en un contexto de mensaje político, ajeno a una

campaña electoral o a fines electorales, mediante el cual Movimiento Ciudadano como entidad de interés público, promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual esta aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.

Una vez señalado lo anterior, es posible concluir que la propaganda denunciada no puede incidir en un Proceso Electoral, puesto que los hechos no tienen ninguna relación, influencia o vínculo con alguna actividad encaminada a la renovación de los miembros del poder ejecutivo o legislativo en algún nivel de gobierno, y por ello, la conducta denunciada no ostenta naturaleza electoral, requisito sine que non para materializar el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción aludida por el promovente.

*En ese orden de ideas, y toda vez que de los hechos denunciados no es posible tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, como requisito para configurar un acto de precampaña y/o campaña **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, es por lo que debe tenerse por desestimada la supuesta conducta infractora de éste.*

No es óbice a lo anterior, hacer el señalamiento que esta Autoridad Electoral no puede establecer una infracción al caso que nos ocupa, ya que no existe reglado un supuesto expreso en la normativa electoral local, que así lo establezca, por tanto, ante la ausencia de una prohibición expresa, clara y diáfana, no puede hacerse una lectura excesiva que eventualmente acotaría y desnaturaliza ciertos derechos fundamentales.

*Esto es así, ya que la conducta denunciada consiste en la participación del **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH**, Diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, en diversos promocionales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de la prerrogativas de acceso permanente al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, conducta que a decir del quejoso constituye vulneración al principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.*

Ahora bien, toda vez que esta autoridad refirió que tal conducta podría constituir la transgresión de los artículos 447 inciso 1. Fracción I y 449 inciso 1. Fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y considerando que del análisis tanto al hecho denunciado como al supuesto normativo en comento, es de establecerse que no se advierte adecuación de conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que la referida conducta encuadre en las hipótesis normativas

en cita, por lo que al ser analizado todo ello siguiendo el principio **Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**, mismo que se traduce como "Ningun delito, ninguna pena sin ley previa", principio que al llevarse mutatis mutandi del derecho penal donde procede al derecho administrativo sancionador en que nos encontramos, nos permite concluir que, **si no existe una disposición en la normativa electoral estatal que prohíba expresamente la aparición de un servidor público en la pauta de los partidos políticos, como es el caso, entonces no es posible establecer una responsabilidad por parte del servidor denunciado.**

En consecuencia, al no existir un supuesto típico que contenga la conducta denunciada en el Código Electoral Estatal, a todas luces se advierte la atipicidad de la conducta imputada al **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH** y, en virtud, no se actualiza la potestad sancionadora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una conclusión contraria llevaría a esta autoridad estatal a suplantar al órgano de producción legislativa, puesto que en ese caso, un órgano administrativo, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, estaría creando tipos de infracción, lo que se traduciría en actos materialmente legislativos que no encuentran sustento legal y que, antes bien, vulnerarían el principio de reserva de ley y el de tipicidad.

Por todo lo anterior, debe declararse infundado el procedimiento sancionador en contra del **C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH** y por consiguiente, **infundada la responsabilidad por culpa in vigilando a MOVIMIENTO CIUDADANO**, pues la misma parte de la premisa de una supuesta conducta infractora por parte del referido Castañeda Hoeflich, ha quedado legalmente desestimada...."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el ciudadano Andrés López Bueno, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados José Clemente Castañeda Hoeflich y el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta denunciada, se transgrede la norma electoral de la entidad y se actualizan con ello las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideradas como:

- La realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich; y,
- La omisión por parte del partido político Movimiento Ciudadano de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano (culpa *in vigilando*).

VIII. SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si los denunciados José Clemente Castañeda Hoelflich y partido político Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*

PSO-QUEJA-005/2014.

- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, el denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del numeral citado, toda vez que se trata de un ciudadano y de un servidor público, al haber reconocido él mismo que es diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

Por su parte, resulta dable señalar que el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados José Clemente Castañeda Hoelflich y el partido político Movimiento Ciudadano, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrara en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a los denunciados, para lo cual

se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Andrés López Bueno, en su escrito inicial de denuncia ofertó cuatro probanzas, las cuales solo fueron admitidas y desahogadas dos dada su propia naturaleza, por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo éstas las siguientes:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado dentro de la investigación que se realice en el presente procedimiento.

Respecto a este medio de prueba, debe decirse que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por sí sola la probanza, y en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos los elementos que derivados de la investigación que se realice permitan acreditar los elementos constitutivos de las violaciones citadas en la presente denuncia.

En el mismo sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia se consideran presuncionales, y son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: Legales, las establecidas expresamente por la ley; o Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél. conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por sí solos y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por su parte, el denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó diversas probanzas las cuales fueron admitidas en su totalidad y desahogadas dada su propia naturaleza por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo éstas las siguientes:

"1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consiste, la primera, en la aplicación del derecho denunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; el segundo, que es el humano, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento."*

Respecto a este medio de prueba, debe decirse que los elementos probatorios de referencia se consideran presuncionales, y son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: Legales, las establecidas expresamente por la ley; o Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél. conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solos y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *La que se hace consistir en todo lo que se actúe en el presente procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses del suscrito."*

En el mismo sentido, debe decirse que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si sola la probanza, y en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que

se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) De igual forma, el denunciado partido político Movimiento Ciudadano, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó una probanza la cual fue admitida y desahogada dada su propia naturaleza por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 del código comicial de la entidad, siendo ésta la siguiente:

"1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste, la primera, en la aplicación del derecho denunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; el segundo, que es el humano, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento."

Respecto a este medio de prueba, debe decirse que los elementos probatorios de referencia se consideran presuncionales, y son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser: Legales, las establecidas expresamente por la ley; o Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél. conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solos y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todo lo que se actúe en el presente procedimiento, en cuanto beneficie a los intereses del suscrito."

En el mismo sentido, debe decirse que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si sola la probanza, y en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) Las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral.

Oficio INE/JAL/JLE/VS/0078/2014, recibido el día doce de junio mediante folio 000574 de Oficialía de Partes de este Instituto signado por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da respuesta al oficio 306/2014, remitiéndonos el archivo digital del spot materia del presente procedimiento, mismo que nos fue remitido en un DVD.

Así como la inspección que realizara esta autoridad respecto del medio digital señalado la cual se realizó en presencia de las partes de la siguiente forma:

***“ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2014.*”**

*En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las diez horas del día once de julio de dos mil catorce, el suscrito Eduardo Casillas Torres, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en el que el Secretario Ejecutivo me delega facultades para desahogar la presente diligencia y auxiliarlo en lo relacionado con la integración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el numeral 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ordenamiento aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del reciente reforma electoral local, en virtud de que el presente asunto inicio antes de la publicación de la misma encontrándome en las oficinas de la referida Dirección, ubicada en la finca marcada con el número 823-A ochocientos veintitrés letra “A” de la calle de Asís, en la colonia Italia Providencia de esta ciudad, se declara abierta la diligencia de desahogo de prueba técnica, haciéndose constar la presencia del denunciante ciudadano **Andrés López Bueno**, quien en estos momentos se identifica con la credencial para votar con fotografía con clave de elector LBPAN81102914H300 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador,*

ordenándose compulsar copia de la misma a fin de ser agregada a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador que en que se actúa.

Así mismo, se hace constar la presencia del denunciado **Clemente Castañeda Hoelflich** y el partido político **Movimiento Ciudadano**, representado a través del ciudadano **José Francisco Romo Romero**, quien en estos momentos se identifica con la credencial para votar con fotografía con número de registro 1109030267124 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que se da fe de tener a la vista y en el que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador, ordenándose compulsar copia de la misma a fin de ser agregada a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador que en que se actúa; acto continuo se procede a insertar el disco compacto materia de la presente inspección a la unidad de reproducción DVD de la computadora que tengo asignada, por lo que una vez que inserto el respectivo disco compacto y reproduzco el archivo que este contiene, denominado XEDK-TV CANAL 5 20140315, se advierte que el archivo es un video de una transmisión de un partido de futbol, al terminar el referido partido, continúan las pausas comerciales, comenzando por un comercial de "super lotto", posteriormente uno de la cerveza "Tecate" y en el minuto quinto comienza un anuncio, que señala el quejoso como el que motivo su denuncia, y dicho spot inicia con un fondo en color naranja y al centro un recuadro blanco que contiene en la parte superior la leyenda "MÉXICO GOBIERNO DE LA REPUBLICA" El sello del escudo nacional y abajo la frase "REFORMA ENERGÉTICA"; dicha imagen dura alrededor de un segundo; acto seguido advierto la parte superior de una persona, de tez blanca pelo corto y oscuro, viste camisa con rayas al, parecer negras con blanco, y se ve frente a unos micrófonos y una bandera del poder legislativo del estado de Jalisco, al margen inferior izquierdo un pequeño logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y un recuadro en centro que dice "Clemente Castañeda DIPUTADO MOVIMIENTO CIUDADANO" y la persona señalada categóricamente dice: "Esta reforma energética mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales" al momento que señala verbalmente lo descrito, ocurren dos imágenes; la primera un acercamiento a un escrito, al parecer en papelería oficial de la presidencia de la republica, en virtud de tener el membrete de esta al rubro superior izquierdo, y en contenido lo que parece ser un decreto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto; y en la segunda imagen se advierte un edificio con el escudo nacional al centro de su fachada.

Posteriormente, con otra voz, se escucha los siguiente: "el corazón de México no se vende, no permitamos la entrega de nuestro petróleo, Movimiento ciudadano" mientras se ve la imagen de una persona poniendo gasolina a un vehículo y después lo que parece ser una refinería y un letrero que dice "EL CORAZON DE MÉXICO NO SE VENDE" y "#noalareformaenergetica" finalizando la pantalla queda en un fondo blanco con el emblema del partido político Movimiento Ciudadano al centro; todo lo descrito dura 20 segundos.

Acto continuo manifiesto a las partes si desean hacer uso de la voz por lo que el denunciante **Andrés López Bueno** manifiesta que si es su deseo, por lo que se le concede y manifiesta lo siguiente:

"Solicito que la prueba técnica que acabamos de percibir a través de los sentidos sea considerada un hecho notorio y un medio de convicción suficiente que guarda relación con el único de los hechos narrados en la queja o denuncia presentada, siendo la misma idónea para acreditar que el spot publicitario, materia de la denuncia o queja, fue financiado con recursos públicos asignados por el instituto electoral, demostrando con ello, una malversación y desvió de recursos a los diversos de los fines de un partido político.

Así pues con la emisión del spot publicitario, el partido Movimiento Ciudadano incumple las obligaciones previstas en el artículo 68 fracciones I, II, XV, XVI, XIX y XXVII, del código electoral del estado, en relación con el apartado b del artículo 41 de nuestra carta magna.

Además, es evidente que el partido Movimiento Ciudadano contrata propaganda con el animo de influir en las preferencias electorales, aplicando del financiamiento publico que dispone, para fines diversos a sus actividades ordinarias especificas de campaña y de precampaña ya que dicho spot publicitario no cumple con ninguno de los fines que dispone el artículo 90 de nuestro código electoral.

Por último, aunado a lo anterior, particularmente en lo tocante al diputado Clemente Castañeda Hoeflich, solicito se incoe el respectivo procedimiento sancionador por la realización de actos anticipados de campaña y por la utilización y desvió de recursos públicos para su promoción personal, ya que en su carácter de legislador local esta sujeto a las regulaciones en materia de propaganda establecidas en las normas electorales; por tanto deberá iniciarse el respectivo procedimiento sancionador considerando la realización de actos anticipados de campaña y o precampaña, atribuibles tanto al partido político Movimiento Ciudadano como al diputado Clemente Castañeda Hoeflich, en virtud de que el proceso electoral 2014-2014, no ha sido iniciado de manera formal, siendo obligación del instituto garantizar la equidad de la contienda electoral próxima a desarrollarse; siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto continuo, el ciudadano, **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de representante, tanto del partido político **Movimiento Ciudadano**, así como del denunciado **Clemente Castañeda Hoeflich**, solicita el uso de la voz, a lo cual se le otorga y manifiesta lo siguiente:

"Ante todo manifestar que hago mía la prueba técnica y documental publica presentada por el quejoso de la cual de la simple vista hecha por tierra la pretensión del denunciante, de manera tal que como se percibe en el video las expresiones del diputado Clemente Castañeda manifiestan la posición del partido Movimiento Ciudadano respecto de la reforma energética ya que tales expresiones se dan al seno del congreso del estado y durante la discusión para la aprobación de la reforma constitucional en los diferentes estados del país, por lo tanto son expresiones de un diputado que no puede ser recriminado por las mismas precisamente por esa condición, por otra parte la trasmisión de este mensaje el día 15 de marzo del

presente año, 2014, es parte de los pautados que los partidos políticos tienen como parte de las prerrogativas que en materia federal dispone y desde luego, la realización y edición de los mencionados spots corren a cuenta de los partidos políticos como parte de los recursos que para tal fin le otorgan tanto el entonces IFE, como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como parte del financiamiento a partidos políticos, resulta inverosímil que se pretenda silenciar las voces de los diputados, tanto federales como locales, en la manifestación de sus ideas respecto de políticas públicas, por otra parte, es conveniente señalar que tanto la legislación local como la federal sancionan los actos anticipados de campaña o precampaña y señala que elementos pudieran tener esas conductas para ser consideradas como violatorias entre las cuales esta el hecho de que se dieran en un tiempo determinado antes del inicio de las precampañas que de acuerdo a la legislación vigente deberían ser en la cuarta semana del mes de enero del 2015, asimismo que el mensaje del servidor público o precandidato solicitare expresamente el apoyo de simpatizantes, militantes o ciudadanía en general para obtener una candidatura o el voto para ese fin y debería darse antes que los órganos internos de los partidos registraran a los precandidatos en contienda, es todo lo que deseo manifestar.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantándose la presente acta en seis fojas útiles para constancia, se declara terminada la presente audiencia, firmando para constancia el acta los que en ella intervinieron.-----

En consecuencia, después del análisis del acervo probatorio reseñado, y administradas las probanzas entre sí, relacionadas con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta autoridad, estima procedente concederles valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios, **concatenados entre sí**, en cuanto a que el día 15 de marzo de 2014 a las 17:48:40 horas, en el canal 5 Galavisión del grupo Televisa, siglas XEDK-TV se transmitió un spot televisivo con las características detalladas en la inspección realizada por esta autoridad, en el que entre otras cosas se ve que el denunciado señala *"Esta reforma energética mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales"* y sale el logotipo del partido político denunciado.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se acredita o no la

existencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Andrés López Bueno, como lo son propiamente las consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich y la omisión o no por parte del partido político Movimiento Ciudadano de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano (culpa *in vigilando* del actuar de Castañeda Hoelflich), previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, respectivamente, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

"Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I. *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;*

..."

"Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

..."

"Artículo 68.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la*

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Ahora bien, conforme a lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución, al denunciado José Clemente Castañeda Hoelflich se le tuvo por acreditado el carácter de sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un ciudadano y de un servidor público, al haber reconocido él mismo que es diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Dichos sujetos de responsabilidad no pueden cometer actos anticipados de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 450 y 452 del ordenamiento legal antes referido.

Para el acreditamiento de la infracción por la que fue denunciado, esto es la realización de actos anticipados de campaña, contenida en el citado artículo 449, párrafo 1, fracción I, se requiere que el ciudadano Clemente Castañeda Hoelflich hubiese tenido (al momento de la comisión de los hechos denunciados) la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; por tal razón, antes de analizar si se actualiza la descripción típica contenida en la fracción I del numeral antes referido, procederemos a estudiar si el citado denunciado tiene alguna de las calidades de sujeto activo contenidas en el precepto legal antes mencionado, pues éstas resultan indispensables para que se dé la tipicidad de dicha infracción.

En virtud de ello, para que el ciudadano denunciado tuviera la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, tendría que ser dentro de la etapa de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o propiamente dentro de la etapa de registro de candidatos por parte de este organismo electoral, las cuales acontecen dentro de un proceso electoral, o en cualquier tiempo, tratándose de aspirantes si en los actos denunciados se materializa públicamente la aspiración del denunciado a contender en algún puesto de elección popular de manera anticipada a las reglas, plazos y términos establecidos por la legislación electoral, situación que no aconteció, por lo cual es evidente que el denunciado José Clemente Castañeda

Hoelflich no tiene ninguna de las calidades requeridas para el sujeto activo de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña. Asimismo, del contenido del spot de televisión materia de la denuncia, no se advierte ninguna aspiración a algún cargo de elección popular por parte del referido denunciado, pues en éste, sólo se indica *"Esta reforma energética mentirosa y dañina, la convirtieron en una simple entrega y transacción de bienes nacionales"*, sin que refiera que dicho ciudadano sea aspirante a algún cargo de elección popular.

Por otra parte, para mayor abundamiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el considerando noveno de la resolución INE/CG103/2014 relativo a la queja SCG/PE/IEPCJ/JL/JAL/9/INE/25/2014 relacionada estrechamente con el presente asunto concluyó:

"Ahora bien, analizando la forma en la cual ocurrieron los hechos materia del procedimiento, puede afirmarse que la finalidad del promocional pautado por Movimiento Ciudadano fue presentar a la sociedad su ideología en relación con la actual aprobación de la reforma energética por parte del Congreso de la Unión, por lo que resulta claro que el fin de dicha propaganda no fue la de promocionar al diputado de mérito.

En ese sentido, no se advierte que la difusión del material denunciado rebase los límites de la normativa comicial federal, en virtud de que el mismo tiene las siguientes características:

- *La difusión del material denunciado no implicó la promoción personalizada del Diputado del Congreso del estado de Jalisco C. José Clemente Castañeda Hoelflich, puesto que no se configura violación alguna al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Movimiento Ciudadano.*

- *Los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales (artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral), y en el presente caso Movimiento Ciudadano utilizó sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión para la difusión del material denunciado.*

- *Los elementos visuales y auditivos del material objeto del presente procedimiento, permiten afirmar que se buscó difundir entre la ciudadanía la*

ideología y opinión que tiene Movimiento Ciudadano en relación con la actual aprobación de la reforma energética"

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna de las calidades de sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, existe atipicidad de la misma, por lo que resulta improcedente tenerla por acreditada.

Ahora bien, en cuanto a la infracción atribuida por el denunciante al partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la culpa *in vigilando* respecto del actuar de José Clemente Castañeda Hoelflich, al tener ésta el carácter de accesorio, requiere para su acreditación que se tenga por actualizado un actuar ilegal de parte de dicho ciudadano, por lo que si como ya se dijo con anterioridad, no se encuentra acreditada la infracción que le fue atribuida a Castañeda Hoelflich, tampoco se acredita la infracción que el denunciante atribuyó al referido instituto político.

En relatadas condiciones, es procedente concluir con base en los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que no se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte de José Clemente Castañeda Hoelflich ni la culpa *in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

XI. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE. Que, conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este órgano colegiado determinó que no se acreditan las infracciones denunciadas, se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano Andrés López Bueno en contra de José Clemente Castañeda Hoelflich y el partido político Movimiento Ciudadano; por ende, resulta innecesario entrar al estudio de fondo respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por los denunciados, así como al estudio de la responsabilidad de los mismos por los hechos atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a ellos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

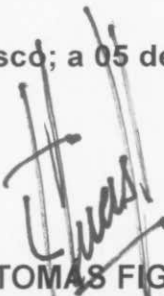
RESUELVE:

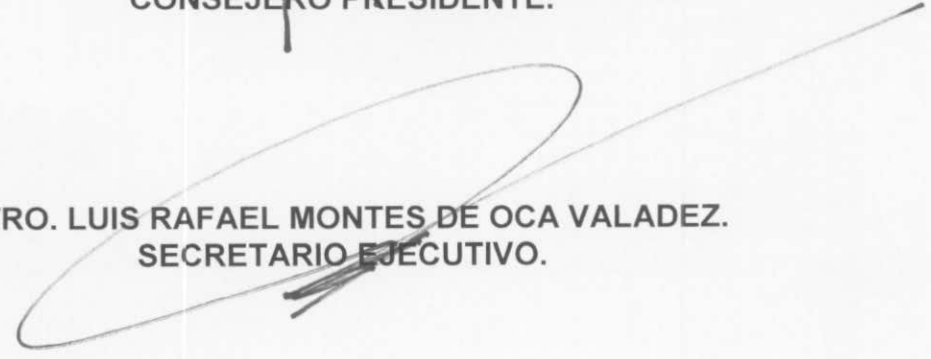
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos interpuesta por el ciudadano Andrés López Bueno, en contra del ciudadano José Clemente Castañeda Hoelflich y del partido político Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado las conductas infractoras denunciadas, en los términos precisados en el considerando X del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al denunciante Andrés López Bueno, así como a los denunciados José Clemente Castañeda Hoelflich y partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 05 de septiembre de 2014.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect